



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN (Ant.), VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Incidente de Desacato.   |
| <b>Accionante:</b> | Lina Patricia Grisales Galvis.                                     |
| <b>Accionada:</b>  | Salud Total EPS-S S.A.   |
| <b>Radicado:</b>   | No. 050014003005 <u>20110047200</u>                                |
| <b>Decisión:</b>   | Requiere previo a iniciar incidente de desacato a fallo de tutela. |

Cumplase lo resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la sentencia proferida en contra de este despacho, el 22 de enero anterior, en la acción de tutela con la radicación No 2021050013103008-2020-00307-00, en la que dispuso que se iniciara “*incidente de desacato contra la EPS Salud Total, teniendo en cuenta los motivos señalados por el tutelante. Se deberá establecer si hay cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de tutela emitida por el mismo juzgado el 20 de mayo de 2011*” entidad, a la cual fue trasladada la accionante por virtud de la Resolución 12877 de 2020 de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, que dispuso la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento para MEDIMÁS EPS, en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca a partir del 1º diciembre de 2020.

En consideración de lo anterior, este despacho DISPONE:

**1.- ENVIAR OFICIOS** al señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SILDARRIAGA**, en las calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA SUCURSAL DE MEDELLÍN**, respectivamente, en el sentido hacer saber que, en la sentencia de tutela proferida el 22 de enero del año en curso, ordenó a este despacho judicial, la iniciación de incidente de desacato en contra de dicha EPS, habida consideración que, la señorita **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, al dejar de funcionar en el Departamento de Antioquia la EPS

MEDIMÁS, fue trasladada a la EPS SALUD TOTAL, a partir del 1° de diciembre de 2020, de lo que se desprende que la EPS receptora debe garantizarle los servicios de salud, manteniendo incólumes todos sus derechos y los mecanismos para la exigibilidad de los mismos; por lo que consideró el Superior que se deberá establecer si hay cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2011, a saber: “...**FALLA** (...) **SEGUNDO:** *En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean AUTORIZADOS los servicios HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.*” (Fallo que no fue impugnado).

La parte accionante expresó que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, por lo que solicitó que se dé curso al incidente de desacato.

Entonces, como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela aludida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los señores(as) **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS; ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, en las calidades descritas en **SALUD TOTAL EPS S.A.**, para que, emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.

Ahora bien: aunque el fallo aludido fue proferido en contra de la EPS CAFESALUD, es ahora, SALUD TOTAL EPS-S S.A., la Aseguradora en Salud de la accionante. Al respecto, el Decreto 3045 de 2013, “por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones”, en la norma del Art. 9° dispuso “*Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los*

*servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”.*

**2.-**Se le solicita en consecuencia a **SALUD TOTAL EPS-S SA.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, ADMINISTRADORA PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN de la EPS, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios anunciados, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela dictada el 20 de mayo de 2011 y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia en cita. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula, el agente oficioso de la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, que la información que de ellos se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha

**Rad. 05001400300520110044200** Página 4 de 4  
**Providencia: Ordena el Acatamiento de Fallo de tutela. Requerimiento  
Previo a Desacato.**

cumplido o que se acatará la citada orden. Ofícienseles en tal sentido, acompañando dicha comunicación de los anexos pertinentes.

**4.-REQUERIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** para proceda con el inmediato acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.